



Ministerio de
Desarrollo Productivo
y Economía Plural

RESOLUCION MINISTERIAL N° 137.2019

La Paz, 13 AGO 2019

TEMA: "REGLAMENTO DE AUTORIZACION Y USO DEL SELLO HECHO EN BOLIVIA."

VISTOS:

La Nota Interna NI/SNV/DGE/UCLAJ N° 0409/2019 de 30 de julio de 2019, emitida por el Servicio Nacional de Verificación de Exportaciones - SENAVEX, y todo lo que convino ver y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que el numeral 2 del Artículo 316 de la Constitución Política del Estado, dispone que es función del Estado dirigir la economía y regular, conforme con los principios establecidos en la Constitución, los procesos de producción, distribución, y comercialización de bienes y servicios.

Que el Artículo 318 de la Ley Fundamental del Estado Boliviano en su párrafo I aclara que el Estado determinará una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas, y para fortalecer la capacidad exportadora. Por su parte el párrafo III indica que el Estado fortalecerá la infraestructura productiva, manufactura e industrial y los servicios básicos para el sector productivo.

Que el párrafo V del Artículo 320 de la Constitución Política del Estado determina que las políticas públicas promocionarán el consumo interno de productos hechos en Bolivia.

Que el Artículo 323, párrafo I de la Constitución Política del Estado, determina que la política fiscal se basa en los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria.

Que la Ley 779 de Desburocratización para la Creación y Funcionamiento de Unidades Económicas en su Artículo 1 determina que la presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos para asegurar la desburocratización de trámites y procedimientos, en la creación y funcionamiento de Unidades Económicas.

Que el Artículo 2 aclara en su párrafo I, que el ámbito de aplicación de la presente Ley corresponde a todas las entidades públicas del nivel central del Estado y entidades privadas relacionadas con la creación y funcionamiento de Unidades Económicas y en su párrafo II, establece que las entidades públicas relacionadas con la creación y funcionamiento de Unidades Económicas en las entidades territoriales autónomas, podrán sujetarse a las disposiciones de la presente Ley.

Que el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que aprueba la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, establece en su Artículo 14, numeral 22 que es una atribución de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo,





emitir resoluciones ministeriales, así como bi-ministeriales y multi-ministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

Que el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 modificado por el Decreto Supremo N° 3540 de 22 de abril de 2018, establece en su Artículo 64 inciso I), que el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural debe diseñar y ejecutar políticas en materia de calidad de los servicios y productos.

Que el Decreto Supremo N° 29847 de 10 de diciembre de 2008, se crea el Servicio Nacional de Verificación de Exportaciones - SENAVEX, como entidad pública desconcentrada, con sede en la ciudad de La Paz y oficinas regionales en el territorio nacional, bajo dependencia directa del Ministerio de Producción y Microempresa con dependencia funcional del Viceministerio de Comercio y Exportaciones, con la misión de contribuir al desarrollo de las exportaciones a través de la administración eficiente de los registros públicos en el marco de los convenios bilaterales y multilaterales de integración.

Que el Decreto Supremo 3010 de 09 de diciembre de 2016 en su Artículo 1 establece que el presente Decreto Supremo tiene por objeto impulsar el "Movimiento HECHO EN BOLIVIA" a través de la creación del Sello HECHO EN BOLIVIA como elemento de identificación de productos bolivianos.

Que el Artículo 2 del antes referido Decreto Supremo aclara que se denomina "Movimiento HECHO EN BOLIVIA" a una serie de acciones sociales y económicas de largo plazo con el objeto de promocionar la producción nacional y concientizar al consumidor boliviano en la importancia de adquirir productos bolivianos, basados en los siguientes ejes temáticos conducidos por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, siendo estos; a) Posicionamiento de la producción nacional en la conciencia colectiva, orientado a promover el uso del Sello HECHO EN BOLIVIA como elemento distintivo de la producción nacional, así como concientizar a la población nacional en el consumo de productos bolivianos, mediante campañas de difusión en medios sociales; b) Articulación con diferentes actores para el fortalecimiento de la implementación del Movimiento HECHO EN BOLIVIA, mediante la gestión de mecanismos de apoyo y coordinación con instituciones del Estado Plurinacional de Bolivia, instituciones privadas y de cooperación y entidades territoriales autónomas, mediante la suscripción de convenios interinstitucionales y otros mecanismos de apoyo; c) Promoción de espacios de mercado para producción nacional, gestionando mayor cobertura en espacios físicos, optimizando la articulación de la oferta y demanda de productos nacionales y la defensa comercial del producto boliviano; d) Generación de información para el monitoreo y medición de impacto de la implementación del Movimiento HECHO EN BOLIVIA.

Que el Artículo 3 del Decreto Supremo 3010 en lo referido al ámbito de aplicación, aclara que el mismo se aplicará a las unidades productivas públicas y privadas del territorio boliviano, sean micro, pequeñas, medianas y grandes empresas del país, así como a las asociaciones de pequeños productores urbanos y rurales, Organizaciones Económicas Campesinas - OECAS, Organizaciones Económicas Comunitarias - OECOM y otras de características similares, cuya actividad económica sea de carácter productivo.

Que el Artículo 4 determina que se crea el Sello HECHO EN BOLIVIA, como elemento de identificación de productos bolivianos, a fin de distinguirlos e incentivar su consumo en la población boliviana.

Que el Decreto Supremo 3540 de 25 de abril de 2018 en su Disposición Adicional Primera, parágrafo V, modifica el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 3010, de 7 de diciembre de 2016, con el siguiente texto: ARTÍCULO 5.- (CERTIFICACIÓN). El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, a través del Viceministerio de Comercio Interno emitirá los certificados de autorización y uso del Sello HECHO EN BOLIVIA.



Que el Decreto Presidencial N° 3780 de 23 de enero de 2019, por el que, se designa a la ciudadana Nélida Sifuentes Cueto como Ministra de Desarrollo Productivo y Economía Plural y al ciudadano Cesar Hugo Cocaricó Yana como Ministro de Desarrollo rural y Tierras.

Que a través de Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO/N° 219/2018 de 16 de noviembre de 2018 del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, por el cual se delega al Servicio Nacional de Verificación de Exportaciones – SENAVEX, la facultad y atribución para la atención de trámites de Autorización y Uso del Sello HECHO EN BOLIVIA a partir del 2 de enero de 2019.

CONSIDERANDO

Que mediante Nota Interna NI/SNV/DGE/UCO N° 0409/2019 de 30 de julio de 2019, la Directora General Ejecutiva del Servicio Nacional de Verificación de Exportaciones SENAVEX remite Informe Técnico INF/MDPyEP/VCI/DGDC/UDC N° 0046/2019 e Informe Legal INF/SNV/DGE/UCLAJ N° 0033/2019, con relación a la Reglamento de Autorización del Sello Hecho en Bolivia, para su consideración y aprobación a través de Resolución por parte de la Ministra de Desarrollo Productivo y Economía Plural; además, de Informe Técnico INF/SNV/DGE/UCO N° 0095/2019.

Que el Informe Técnico INF/SNV/DGE/UCO N° 0095/2019 de 10 de julio de 2019, referido al Reglamento de Autorización del Sello Hecho en Bolivia, después de realizar el análisis correspondiente, concluye que las modificaciones y adecuaciones al citado Reglamento se encuentran en el marco de la Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO/N° 219/2018 de 16 de noviembre 2018 del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural así como también al nuevo sistema desarrollado por la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación (AGETIC), viendo por conveniente los ajustes necesarios para la Reglamentación propuesta; recomendando en consecuencia cursar antecedentes a la Unidad de Control Legal y Asuntos Jurídicos para la correspondiente emisión del pertinente Informe Legal y a efectos de la elaboración del Proyecto de Resolución Ministerial mismo que será puesto a consideración del Despacho de la Hna. Ministra de Desarrollo Productivo y Economía Plural para la aprobación del Reglamento de Autorización del Sello Hecho en Bolivia a cargo del Servicio Nacional de Verificación de Exportaciones – SENAVEX.

Que el Informe Legal INF/SNV/DGE/UCLAJ N° 0033/2019 de 17 de julio de 2019, emitido por el Servicio Nacional de Verificación de Exportaciones - SENAVEX, el mismo que después de hacer el análisis legal correspondiente concluye que los antecedentes inherentes a la adecuación del Reglamento para la autorización y Uso del Sello Hecho en Bolivia, se encuentran en cumplimiento de la delegación señalada en la Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO/N° 219/2018 de 16 de noviembre de 2018 del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural; en consecuencia, se recomienda elevar antecedentes a Despacho de la Hna. Ministra, para que por la Dirección de Asuntos Jurídicos o la instancia correspondiente a efectos de continuar con el trámite de aprobación del Reglamento para la Autorización y Uso del Sello Hecho en Bolivia mediante Resolución Ministerial.

Que el Informe INF/MDPyEP/VCI/DGDC/UDC N° 0046/2019 de 01 de agosto de 2019, emitido por la Dirección General de Comercio Interno, respecto al Reglamento de Autorización del Sello Hecho en Bolivia, el cual después de hacer el análisis técnico respectivo, concluye que el Servicio Nacional de Verificación y Exportaciones – SENAVEX, incorporó las observaciones sugeridas por el Viceministerio de Comercio Interno efectuado mediante Nota Interna NI/MDPyEP/VCI/DGDC/UDC N° 0126/2019 de 26 de julio de 2019, respecto al proyecto de Reglamento de Autorización y Uso del Sello Hecho en Bolivia y de la revisión efectuada al proyecto de Reglamento antes citado, no se encontró observaciones en su contenido, motivo por el cual, corresponde dar continuidad a la tramitación del citado





proyecto de Reglamento; por lo que, se recomienda remitir el Informe a la Máxima autoridad Ejecutiva del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, para que a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se continúe con el trámite del Reglamento de Autorización y Uso del Sello Hecho en Bolivia.

Que el Informe Legal INF/MDPyEP/DGAJ/UAI N° 0291/2019 de 13 de agosto de 2019, después de realizar el análisis legal respectivo, concluye que de acuerdo a los Informes: los Informe Técnico INF/SNV/DGE/UCO N° 0095/2019 de 10 de julio de 2019, Informe Legal INF/SNV/DGE/UCLAJ N° 0033/2019 de 18 de julio de 2019 y el Informe Técnico INF/MDPyEP/VCI/DGDC/UDC N° 0046/2019 de 25 de julio de 2019, es necesario aprobar el Reglamento de Autorización y Uso del Sello Hecho en Bolivia y en consecuencia se recomienda, que en base a la viabilidad técnica, la Máxima Autoridad Ejecutiva proceda a aprobar el "Reglamento de Autorización y Uso del Sello HECHO EN BOLIVIA".

POR TANTO:

La Sra. Ministra de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en uso de sus atribuciones conferidas por ley;

RESUELVE:



PRIMERO.- Aprobar el "Reglamento de Autorización y Uso del Sello HECHO EN BOLIVIA", en sus Cinco Capítulos, 26 Artículos, 1 Anexo y el Manual del Uso de Identidad Gráfica, los cuales son parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial en el marco de la Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO/N° 219/2018 de fecha 16 de noviembre de 2018 del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.



SEGUNDO.- El Viceministerio de Comercio Interno y el Servicio Nacional de Verificación de Exportaciones – SENAVEX, son responsables del cumplimiento, ejecución difusión y socialización de la presente Resolución Ministerial.



TERCERO.- Se deja sin efecto la Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO/N° 130/2017 de 24 de mayo de 2017.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.


Nélida S. Fuentes Cueto
Ministra de Desarrollo Productivo y Economía Plural



Ministerio de
Desarrollo Productivo
y Economía Plural



REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN Y USO DEL SELLO HECHO EN BOLIVIA



REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN Y USO DEL SELLO HECHO EN BOLIVIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (Objeto). El presente reglamento tiene por objeto establecer los requisitos y formalidades para la Autorización y Uso del Sello "HECHO EN BOLIVIA" (SHEB), estableciendo las funciones y atribuciones de la entidad de certificación del presente sello.

Artículo 2.- (Aplicación). El presente Reglamento de Autorización de Uso del sello Hecho en Bolivia es aplicable a las Unidades Productivas Públicas y Privadas sean micro, pequeñas, medianas y/o grandes empresas del país, Asociaciones de Pequeños Productores Urbanos y Rurales, Organizaciones Económicas Campesinas – OECAS, Organizaciones Económicas Comunitarias – OECOM y otras de características similares, cuya actividad económica sea de carácter productivo.

Artículo 3.- (Productos Certificables). Serán denominados Productos Certificables con el SHEB a todo bien que se produce en territorio del Estado Plurinacional de Bolivia para satisfacer necesidades de uso y consumo.

Artículo 4.- (Responsabilidad). Las Unidades Productivas solicitantes del SHEB, asumirán toda la responsabilidad sobre la veracidad, autenticidad, legitimidad entre otros de los datos registrados en la etapa de solicitud, así como el cumplimiento estricto del presente reglamento.



CAPÍTULO II

SELLO HECHO EN BOLIVIA

Artículo 5.- (Sello HECHO EN BOLIVIA - SHEB). Constituye una certificación y acreditación del Estado Plurinacional de Bolivia, como elemento para la identificación de productos bolivianos, orientado y dirigido a la promoción y fortalecimiento de la producción nacional, fomentando e incentivando el consumo masivo de todo y cada uno de los productos que se identificaran con el presente Sello.

Artículo 6.- (Logotipo del SHEB). El logotipo del SHEB es el siguiente:



Artículo 7.- (Dimensiones y Manejo del Logotipo). El SHEB solamente deberá utilizarse única y exclusivamente de manera identificativa, nunca a título principal y/o substitutivo de la marca del producto, no deberá tener una dimensión igual o mayor a la marca del producto ni estar colocado en un lugar tan predominante y de primer impacto que induzca a error. El manejo preciso y adecuado del SHEB, se encuentra detallado en el Anexo 1 "Manual de Uso e Identidad Gráfica del Sello".



Artículo 8.- (Prohibiciones del Uso del Sello). Queda terminantemente prohibido el uso del SHEB con fines contrarios a lo establecido en el Artículo 5 del presente Reglamento.

Artículo 9.- (Responsabilidad por Defectos en los Productos con Sello). Las Unidades Productivas certificadas con el uso del SHEB, serán las únicas responsables por todas y cada una de las características de los productos certificados, de tal forma que en ningún caso la entidad competente que autoriza el uso del SHEB, se hace responsable por ningún defecto y/o alteración, ante cualquier tipo de reclamo por parte de los consumidores.

Artículo 10.- (Autorización de Uso del Sello). La autorización de uso del SHEB es intransferible y por producto, considerado única y exclusivamente como elemento identificador de la producción nacional.

El logotipo del SHEB estará asociado a un código único, el cual permitirá identificar el rubro de autorización de uso del sello.

CAPÍTULO III

ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DE AUTORIZACIÓN

Artículo 11.- (Entidad de Certificación y Autorización). El Servicio Nacional de Verificación de Exportaciones (SENAVEX) dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, es la única instancia responsable de la emisión del certificado de autorización del uso del SHEB para el producto nacional.

Artículo 12.- (Atribuciones del SENAVEX). El SENAVEX cuenta con las siguientes atribuciones:

- a) Emitir la correspondiente certificación de autorización del uso del SHEB.
- b) Rechazar autorizaciones de uso contrarias a la normativa vigente.
- c) Atender en tiempo y forma los reclamos con relación al SHEB.



- d) Promocionar con entidades públicas y privadas la tramitación del SHEB.
- e) Ejercer representación de los asuntos administrativos y judiciales entre otros vinculados directa o indirectamente con el SHEB.
- f) Promover la capacitación permanente de los usuarios referente al uso correcto del SHEB.
- g) Mantener actualizado la Información del SHEB.
- h) Suspender la autorización de uso del SHEB en caso de incumplimiento de las condiciones de uso reglamentarias.
- i) Registrar las infracciones y sanciones referidas al mal uso del SHEB.
- j) Elaborar y publicar la normativa vigente.
- k) Realizar controles respectivos del buen uso por parte de las Unidades Productivas.
- l) Mantener estricta confidencialidad y reserva acerca del registro de la información realizado por los usuarios.

CAPITULO IV

PROCESO DE CERTIFICACIÓN DE AUTORIZACIÓN

Artículo 13.- (Solicitud de Autorización de Uso del SHEB). Las Unidades Productivas que requieren solicitar la autorización de Uso del SHEB, deberán realizar su solicitud mediante el uso de la Plataforma de Empresa Digital u otro diseñado para tal efecto, efectuando el registro de los datos de la información, de las características y composición del producto que solicita su certificación.

Artículo 14.- (Proceso de Evaluación). El SENAVEX a través de la plataforma de Empresa Digital procederá a la evaluación de todas y cada uno de las solicitudes de Emisión del Certificado para la Autorización del Uso del SHEB, debiendo autorizar, observar o rechazar cada una de las solicitudes conforme lo señalado en normativa específica vigente.

En caso de existir observaciones en el registro de la solicitud del SHEB, el SENAVEX



comunicará de manera oportuna por medio de la Plataforma Digital a la Unidad Productiva solicitante, para que subsane y/o corrija en tiempo y forma respectiva, considerando que en caso de tener dudas el representante podrá contar con el asesoramiento del SENAVEX, a efectos de realizar las aclaraciones correspondientes.

Artículo 15.- (Notificación). Dentro del presente reglamento, se habilita la notificación mediante medios electrónicos y/o digitales, teniéndose por concretada al momento de su envío, sin perjuicio del empleo de otros medios de notificación dispuesto y vigente en normativa actual.

Artículo 16.- (Emisión de la Certificación para la Autorización de Uso del SHEB). Una vez concluida la evaluación de la solicitud y la misma sea debidamente autorizada, el SENAVEX procederá a emitir el **Certificado de Autorización de Uso del SHEB** a través de la firma Digital, el cual será remitido a la Unidad Productiva correspondiente vía correo electrónico.

La Plataforma Digital permitirá a la Unidad Productiva la descarga de lo siguiente:

- Manual de Uso e Identidad gráfica del Sello.
- Logotipo del Sello Autorizado.

Artículo 17.- (Vigencia de la Autorización de Uso del SHEB). La autorización de uso del SHEB cuenta con una vigencia máxima de (2) dos años a partir a fecha de su aprobación misma que es improrrogable, asimismo, el SENAVEX por factores de riesgo cuenta con la facultad de determinar un periodo inferior al determinado.

Artículo 18.- (Gratuidad). El proceso de tramitación de solicitud de Emisión del Certificado de Autorización de Uso del SHEB, se lo efectuara a título gratuito sin ningún tipo de costo atribuible a las Unidades Productivas Solicitante.

Artículo 19.- (Controles). El SENAVEX establecerá mediante normativa específica, los procesos pertinentes de control que vea por conveniente a objeto de verificar el



correcto cumplimiento al presente reglamento.

Artículo 20.- (Baja).- Se procederá a la baja de una Autorización de Uso del SHEB cuando la unidad Productiva solicitante haya incumplido lo siguiente:

- Algún requisito establecido y/o estipulado en el presente reglamento y/o incumplimiento a normativa específica vigente.
- Discordancia entre los datos consignados en la solicitud respecto a las características del producto a ser certificado.
- Solicitud expresa del solicitante.

CAPITULO IV OBLIGACIÓN DE LA UNIDAD PRODUCTIVA AUTORIZADA

Artículo 21.- (Obligaciones de la Unidad Productiva Autorizada). Las Unidades Productivas que cuenten con la autorización de uso del SHEB, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Utilizar el SHEB debida y correctamente en las condiciones que establezca el presente Reglamento.
- b) Utilizar el SHEB de acuerdo al Manual de Uso e Identidad Gráfica del Sello, quedando prohibida expresamente la alteración y/o modificación total y/o parcial de los elementos que la componen. No incorporar en sus productos marcas, logotipos, diseños, signos u otras que modifique total o parcialmente las características del SHEB o que se asemeje o induzca a confusión, error y/o asociación con el mismo.
- c) Presentar a requerimiento del SENAVEX la información y/o cualquier otro tipo de documentación referida a la autorización de uso SHEB para su utilización y/o aplicación.
- d) En caso que el SENAVEX así lo requiera la Unidad Productiva debe enviar muestras del producto u otros requerimientos administrativos.
- e) Facilitar el acceso a sus dependencias de la Unidad Productiva al personal



de la entidad de control del SENAVEX, con el fin que los mismos puedan ejecutar las medidas correspondientes.

Artículo 22.- (Formalidades del uso de SHEB). Las formalidades para la elaboración del logotipo distintivo del Sello Hecho en Bolivia se encuentran descritos en el Anexo 1. "Manual de Uso e Identidad Gráfica del Sello".

CAPÍTULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 23.- (Infracciones). Constituyen infracciones administrativas al presente Reglamento las siguientes:

- a) El uso del SHEB en productos ajenos a los Certificados por el SENAVEX.
- b) Uso inadecuado del SHEB, vulnerando la normativa que establece su correcto uso y aplicación.
- c) Proporcionar al SENAVEX información errónea, inconsistente o inexacta en el proceso de Certificación del SHEB.

Artículo 24.- (Sanciones). La comisión de infracciones indicadas en el presente Reglamento, serán sancionadas como sigue:

- I. Cuando el infractor hubiera incurrido en la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 19 del presente Reglamento, se le impondrá como sanción la suspensión de uso del Sello en los productos certificados por un periodo de treinta (30) días la primera vez, sesenta (60) días la segunda vez, ciento veinte (120) días la tercera vez y (4) años la cuarta vez.
- II. Cuando se detecte indicios de falsedad se iniciaran las acciones legales



correspondientes conforme al marco normativo en actual vigencia en el Estado Plurinacional de Bolivia.

III. Cumplido el plazo de suspensión de Uso del Sello, las empresas sancionadas podrán apersonarse a solicitar la autorización de uso, siguiendo lo establecido en el artículo 10 del presente reglamento.

Artículo 25.- (Procedimiento Sancionador). Será regulado mediante Resolución Administrativa.

Artículo 26.- (Recursos Administrativos). La Unidad Productiva sancionada una vez notificado, podrá interponer los recursos de impugnación que la Ley faculta contra la Resolución Administrativa, cuando considere que la misma vulnera sus derechos.

Los aspectos procesales respecto a plazos, notificaciones, presentación de prueba y otros son los establecidos en la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo y su norma Reglamentaria, aprobado mediante decreto supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.



ANEXO 1

MANUAL DE USO E IDENTIDAD GRÁFICA DEL SELLO





MANUAL DE USO E IDENTIDAD GRÁFICA
LOGOTIPO **HECHO EN BOLIVIA**



I. IDENTIDAD GRÁFICA

La identidad gráfica presentada en este manual, es un logotipo distintivo del Sello HECHO EN BOLIVIA otorgado por el Estado Plurinacional de Bolivia,

El logotipo del Sello HECHO EN BOLIVIA sirve para distinguir:

- a) Productos o bienes íntegramente producidos en Bolivia.
- b) Productos o bienes que cumplen con un proceso de transformación en Bolivia



II. COLORES DEL LOGOTIPO



	C=0% M=100% Y=100% K=0%	R=227 G=6 B=19 #E30513
	C=0% M=10% Y=100% K=0%	R=255 G=221 B=0 #FFDD00
	C=100% M=0% Y=100% K=0%	R=0 G=150 B=64 #009640
	C=0% M=0% Y=0% K=100%	R=29 G=29 B=27 #1C1C1B

El logotipo deberá siempre aparecer con los colores rojo, amarillo y verde de las proporciones especificadas y las palabras "HECHO EN BOLIVIA", en mayúsculas y color negro con el tipo de letra Arial Narrow.



II. COLORES DEL LOGOTIPO



El logotipo obscuro deberá ir sobre un fondo blanco y viceversa la versión en negativo.



II. COLORES DEL LOGOTIPO



En los casos en que no se puede utilizar colores y solo pueda reproducirse el logotipo en una escala de grises, se utilizarán de esta manera.



IV. RETÍCULA

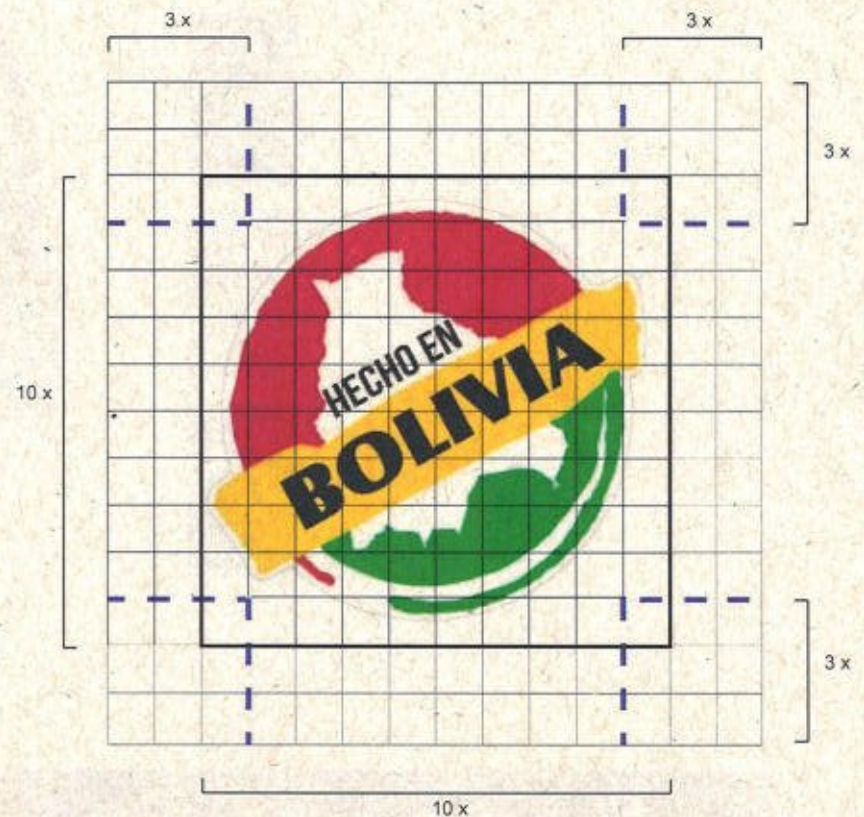
La proporción del logotipo dentro de la retícula es útil para rotularlo en superficies de cualquier dimensión.

La unidad X señala las cotas, mismas que se determinarán en cada caso en el que se aplique la identidad. Las cotas pueden ser centímetros, metros, o cualquier unidad de medida.

Así, las dimensiones del logotipo son:

10x de ancho por 10x de alto.

El área de protección garantiza la limpieza y claridad de la identidad gráfica, por lo que bajo ninguna circunstancia deberá invalidarse o rebasarse. De este modo, la identidad gráfica contempla el uso de 3 unidades X, totalmente libres en cada uno de los cuatro extremos, como área de protección.



IV. USOS INCORRECTOS

En ningún caso deberán alterarse o modificarse las proporciones o la composición y distribución de los elementos que conforman la identidad gráfica del Sello HECHO EN BOLIVIA.

Con el fin de preservar la unidad e integridad del logotipo, queda prohibido el uso de cualquiera de los elementos de la identidad de manera que no se especifique en este Manual.

Los colores o porcentajes que dan vida a la identidad han sido seleccionados de acuerdo a la personalidad boliviana; por tanto, será imposible alterarlos o sustituirlos.

También queda descartado el uso de efectos especiales como volúmenes, sombras y degradados.



V. APLICACIONES

El logotipo del Sello HECHO EN BOLIVIA debe adecuarse a las necesidades de diseño de cada material. El logotipo no debe competir con la marca del producto, no debe reemplazar a la marca del producto, pero se debe evitar que pase desapercibido, otorgándole un espacio limpio y visible, para que los productos sean identificados como bolivianos.

A continuación se presentan algunos ejemplos de aplicaciones del logotipo en diferentes empaques, que no pretende ser una lista total de posibilidades. En caso que sea necesario incluir el logo en un empaque no considerado, es permitido aplicarlo siguiendo los lineamientos establecidos en este Manual.

Es importante considerar lo siguiente al aplicar el logotipo:

- Respetar los tamaños y ubicación para cada producto y empaque.
- Utilizar las versiones de color incluidas en el manual.
- El logotipo siempre se debe aplicar en un porcentaje de la medida horizontal del producto o de su empaque.
- El tamaño mínimo para la aplicación de la identidad gráfica es 0.5 cm de ancho.



V. APLICACIONES

CAJAS SIMÉTRICAS

En estos productos y/o empaques de productos, el logo se aplica en un porcentaje con respecto al ancho de la cara.

El porcentaje permitido va del 10% como mínimo hasta el 50% como máximo.

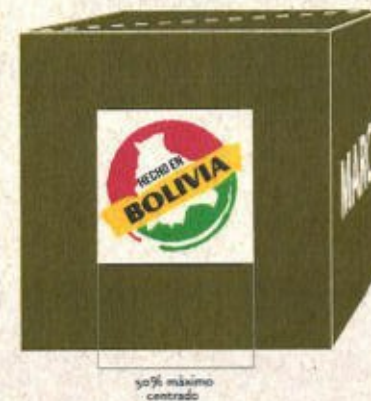
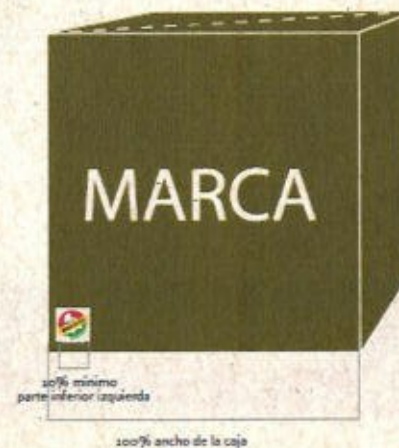
Su ubicación debe ser en la cara frontal y/o lateral de la caja.



EJEMPLOS

CARA FRONTAL

CARA LATERAL



V. APLICACIONES

SACOS

En estos productos y/o empaques de productos, el logotipo se aplica en un porcentaje con respecto al ancho de la cara.

El tamaño permitido va desde un 10% como mínimo, hasta el 50% como máximo.

Es recomendable ubicarla en la cara del frente, en la parte inferior izquierda; si se coloca en la parte trasera es recomendable que ubique el logo en el centro.



CARA FRONTAL Y TRASERA



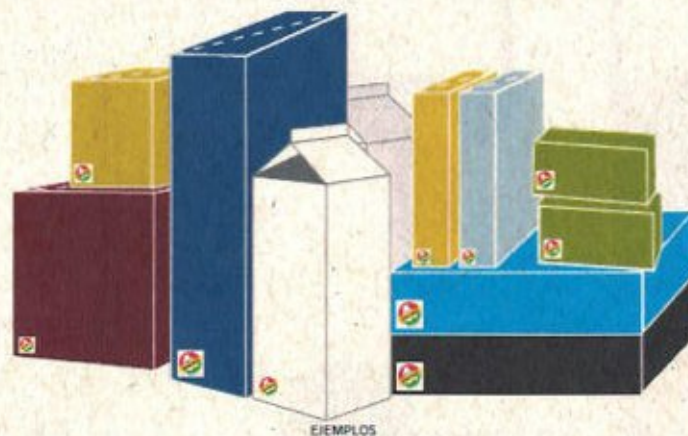
V. APLICACIONES

CAJAS ASIMÉTRICAS

En estos productos y/o empaques de productos, el logotipo se aplica en un porcentaje con respecto al ancho de la cara más amplia.

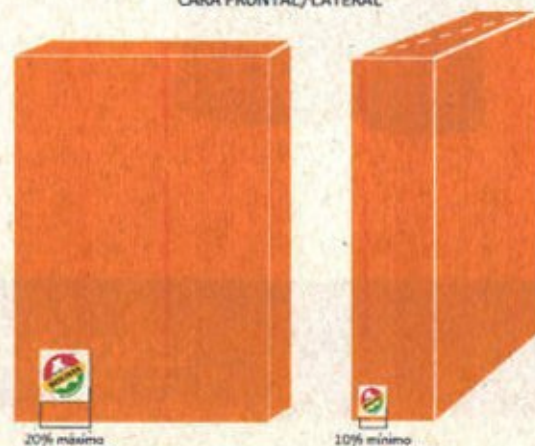
El tamaño permitido va del 10% como mínimo hasta el 20% como máximo.

Se recomienda utilizarla en la parte inferior izquierda del empaque.



EJEMPLOS

CARA FRONTAL/LATERAL



V. APLICACIONES

ETIQUETAS

En los productos con etiqueta, el logotipo se aplica en un porcentaje mínimo con respecto al ancho de la etiqueta de 10% como mínimo y 30% como máximo.

Se recomienda colocar el logotipo en la etiqueta frontal o trasera del producto en la parte inferior izquierda.



EJEMPLOS

CARA
FRONTAL/ TRASERA



